



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013)

Acción	POPULAR
Demandante	LUIS FERNANDO FRANCO
Demandados	MUNICIPIO DE MEDELLIN, CURADURIA SEGUNDA Y CUARTA URBANA DE MEDELLIN y otros
Radicado	05001 33 33 024 2013 01043 00
Asunto	ADMITE ACCION - NIEGA MEDIDA y otro

1. Una vez obtenido lo solicitado por este juzgado por auto de fecha 25 de octubre de 2013, como requisitos mínimos para la admisión de la presente acción, se tiene que la parte acudiente y conforme obra en foliaturas anteriores, ha demostrado mediante escritos y peticiones dirigidas a los diferentes órganos que posiblemente han tenido relevancia dentro de las inconformidades que el actor cita en la acción de la referencia, no sin antes exponer que de tales peticiones se han obtenido sus respuestas, con o sin la solución esperada por los acudientes, pero de las mismas se han logrado despejar algunos aspectos que en el trámite de la presente actuación se habrán de ampliar y/o clarificar, por tanto, así las cosas se procede entonces con lo siguiente:

El señor LUIS FERNANDO FRANCO RESTREPO, quien actúa como Veedor 168 de la comunidad y reconocida ante la Personería de Medellín y Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Robledo la Campiña sector el Diamante de Medellín, conforme a los anexos para tal fin, acude ante este despacho para promover acción popular en contra DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN, EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION, LA SECRETARIA DE GOBIERNO, INSPECCION 7B DE POLICIA, CURADURIAS URBANAS SEGUNDA Y CUARTA DE MEDELLIN Y LA CONSTRUCTORA AMIGA S.A.S, pretendiendo la protección a los derechos o interés colectivos de: *a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; g) La seguridad y salubridad públicas; h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;*

2. Se tiene también que en el escrito demandatorio, mas exactamente en los folios 1 y 2, la parte actora hace alusión a la solicitud de MEDIDA CAUTELAR, en sentido de **"SOLICITAR EL CONGELAMIENTO DE LAS LICENCIAS OTROGADAS AL A CONTRUCTURO AMIGA S.A, EN UYENSTRO SECTOR DEL DIAMANTE LA CMAPIÑA 83 79ª, Y LA 79" (SIC).**

La ley 472 de 1998, en el artículo 25 consagró las medidas cautelares dentro del trámite de las acciones populares y reguló su procedibilidad en los siguientes términos:

“ARTICULO 25. Medidas cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medias urgentes a tomar para mitigarlo.

PARAGRAFO 1º. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARAGRAFO 2º. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado”.

Según se desprende de la norma transcrita, con los documentos aportados como anexos de la demanda, y conforme a las apreciaciones expuestas en los hechos narrados en la misma, no puede el despacho ordenar la medida cautelar deprecada por el actor, pues no existen elementos probatorios que logren establecer el daño inminente o daño efectivamente causado, ya que para ello es necesario que se aporten al proceso los mecanismos probatorios que demuestren las afirmaciones hechas en la demanda. No sin antes exponer ni desmeritar que con la demanda se allegaron sendas copias de supuestas y posibles averiaciones físicas que a la fecha han sufrido las edificaciones descritas en aludido escrito, circunstancias éstas que han de demostrarse de manera técnica, profesional y física, para que así se logre la convicción que para este tipo de denuncias ha de obtenerse para su mejor resultado y posteriores consecuencias.

Se reafirma lo anterior y sobre el decreto de la medida cautelar, tendiente a prevenir un daño inminente derivado de la violación a los derechos colectivos invocados, en el sentido de que no se evidencia la urgencia, toda vez, que la expedición de los actos administrativos que de manera general cita el actor con las nomenclaturas “TORRE UNO TRANSVERSAL 79 C N° 85 – 30, TORRE DIAMANTE UNO, TORRE DOS DIAGONAL 85 N° 79 – 172 TORRE DIAMANTE DOS, TORRE TRES CARRERA 84 N° 79 – 21 MIRADOR DEL DIAMANTE, TORRE CUATRO CARRERA 82 A N° 79 A – 19, y de las cuales solo se desprende información en los anexos allegados, sobre la Resolución C4-312 del 23 de enero de 2013 por medio de la cual la Curaduría Urbana Cuarta de Medellín concedió a IGNACIO DE JESUS GALEANO ARANGO licencia de construcción en

la modalidad de obra nueva y planos para propiedad horizontal para un proyecto de vivienda de interés prioritario, sobre el predio ubicado en la carrera 82 N° 79 A - 19 (FL. 39 A 45), como también se antepone respuesta en relación a este tipo de otorgamiento de licencias, por parte de la UNIDAD DE MONITOREO Y CONTROL DAP de PLANEACION MUNICIPAL (FL. 82 - 83), donde a su vez responden sendo cuestionario remitido por el actor y en relación hacen énfasis de que dicha dependencia solo puede pronunciarse sobre un predio al cual le corresponda una dirección en concreto que les permita ello identificar en sus registros los apéndices que lo identifican, facilitando esto poder efectuar visitas al predio en particular y objeto de las denuncias ciudadanas.

Acorde a lo expuesto entonces, si en el transcurso del proceso este despacho observa que se dan los presupuestos necesarios para decretar una medida, o se aportan pruebas que ameriten tomarlas, así se ordenará de conformidad con el artículo 25 de la Ley 472 de 1998.

No dejando en el aire la situación que antepone el actor, este juzgado dentro de sus facultades ordenará oficiar al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PREVENCIÓN DE DESASTRES -DAPARD- de esta ciudad, para que en el término de DIEZ (10) días y bajo la gravedad de juramento, informen al despacho el estado actual de los terrenos ubicados en las nomenclaturas ya citadas y en los que se pretende edificar o ya se edificó y dadas sus conclusiones, las posibles consecuencias que se puedan causar a las construcciones que se encuentran en sus alrededores. Además para que remita copia auténtica de los estudios realizados (geotécnicos, hidrogeológicos o de patología estructural) por esa administración municipal, y las acciones adelantadas o que se puedan realizar, tendientes a dar solución a la problemática que allí se pueda estar presentando. Igualmente para que informen si amerita tomar medidas de carácter URGENTES.

Así las cosas, esta instancia no cierra la posibilidad de que si a bien se llegue a determinar la necesidad de la medida cautelar solicitada, la misma en cualquier instancia de la presente acción, puede decretarse, pero por el momento, no se estima procedente, por lo tanto se DENIEGA la solicitud de medida cautelar realizada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. Por reunir los requisitos señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Nacional, **SE ADMITE** la demanda de Acción Popular, interpuesta por LUIS FERNANDO FRANCO RESTREPO en contra del MUNICIPIO DE MEDELLIN, EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION, LA SECRETARIA DE GOBIERNO, INSPECCION 7B DE POLICIA, CURADURIAS URBANAS SEGUNDA Y CUARTA DE MEDELLIN Y LA CONSTRUCTORA AMIGA S.A., por la posible vulneración de los derechos o intereses colectivos de: a) *El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;* c) *La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su*

desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; g) La seguridad y salubridad públicas; h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;

2. NIEGUESE la medida cautelar solicitada por la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

3. OFICIESE al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PREVENCIÓN DE DESASTRES – DAPARD- de la ciudad de Medellín, a efectos de que se sirvan dar cumplimiento a lo estipulado en la parte motiva del presente proveído.

4. Notifíquese personalmente a los Representantes legales de las entidades demandadas o a quien haga sus veces en el momento de la notificación la cual se hará de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo se dispondrá la notificación de conformidad con los artículos 315 a 320 del CPC, de quienes no tengan dispuesta dirección electrónica para tales efectos. Dichas citaciones serán elaboradas por la secretaria del juzgado, de las cuales su diligenciamiento estará a cargo de la parte actora.

5. De conformidad con el artículo 22 de la ley 472 de 1998, se dará traslado a los demandados por el termino de diez (10) días para contestar la demanda, término que empezará a correr a partir del día siguiente en que se surta la notificación.

6. Notifíquese personalmente al Ministerio Público en este caso, al señor Procurador 110 Judicial Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 472 de 1998, a los miembros de la comunidad del Municipio de Medellín, se les informará a través de un medio masivo o por cualquier medio eficaz de comunicación, la existencia de esta demanda, antes de la fecha que se lleve a efecto la audiencia de pacto de cumplimiento, a fin de intervenir las personas que señala el artículo.

7.1. Por secretaria se elaborará el extracto de la demanda y se entregará al actor para que adelante las gestiones con tal fin.

7.2. Así mismo líbrese por secretaria, el oficio al señor Personero Municipal de Medellín - Antioquia, y envíese copia del aviso a la comunidad para su publicación, haciéndole saber que deberá publicar dicho aviso en los lugares visibles y de mayor afluencia de público del municipio.

Con cualquiera de estas publicaciones se entenderá que se dio cumplimiento al artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

8. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar la demanda, antes de que se profiera fallo de primera instancia. También podrán coadyuvar esta acción las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el defensor del pueblo o sus delegados, el personero municipal y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos invocados (artículo 24 de la Ley 472 de 1998).

9. La decisión correspondiente, será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28, 33 y 34 de la misma ley.

10. Vencido el término del traslado, dentro de los tres (3) días siguientes, se citará a las partes y al Ministerio Público o audiencia especial de pacto de cumplimiento. Su inasistencia dará lugar a sanción conforme a lo dispuesto en el artículo 27 ibídem.

11. La notificación de la existencia de la presente acción popular a las entidades demandadas, se hará personalmente conforme a lo consagrado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; las demás actuaciones procesales se notificarán de acuerdo a lo estipulado en los artículos 321, 323 y 325 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLIN

J En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.

Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013)

OFICIO. 3283 /2013

Señor:

**DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
PREVENCIÓN DE DESASTRES – DAPARD-**

CALLE 42 N° 52 – 106 Centro Administrativo Departamental
José María Córdova – Gobernación -
Medellín, Antioquia

Acción	POPULAR
Demandante	LUIS FERNANDO FRANCO
Demandados	MUNICIPIO DE MEDELLIN, CURADURIA SEGUNDA Y CUARTA URBANA DE MEDELLIN y otros
Radicado	05001 33 33 024 2013 01043 00
Asunto	ADMITE ACCION - NIEGA MEDIDA y otro

Comendidamente con el presente y dentro de la acción popular de la referencia y por orden emanada en auto de la fecha que admitió la misma, se ordenó oficiarles en el sentido de que:

Se sirvan realizar lo siguiente en el término de DIEZ (10) días, posteriores al recibimiento del presente oficio y bajo la gravedad de juramento, informando al despacho el estado actual de los terrenos ubicados en las siguientes nomenclaturas "TORRE UNO TRANSVERSAL 79 C N° 85 – 30, TORRE DIAMANTE UNO, TORRE DOS DIAGONAL 85 N° 79 – 172 TORRE DIAMANTE DOS, TORRE TRES CARRERA 84 N° 79 – 21 MIRADOR DEL DIAMANTE, TORRE CUATRO CARRERA 82 A N° 79 A – 19, en los que se pretende edificar o ya se edificó y dadas sus conclusiones, indiquen las posibles consecuencias que se puedan causar a las construcciones que se encuentran en sus alrededores.

Además para que remitan copia auténtica de los estudios realizados (geotécnicos, hidrogeológicos o de patología estructural) por esa administración municipal, y las acciones adelantadas o que se puedan realizar, tendientes a dar solución a la problemática que allí se pueda estar presentando. Igualmente para que informen si amerita tomar medidas de carácter URGENTES.

Favor devolver el oficio diligenciado citando el número del radicado de proceso.

Cordialmente,

JUAN DAVID ISAZA MARIN
SECRETARIO